

SEÑORES

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE, CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: ABRIL YEPES MERCEDES - LOPEZ JAIRO - ABRIL LATORRE BUENAVENTURA

RADICADO: 2012-00047

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHADO EL 02 DE
NOVIEMBRE DE 2023**

CAROLINA SOLANO MEDINA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.551.610 de Barranquilla, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 153.582 del C. S. de la J, obrando como apoderada principal de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 02 de noviembre de 2023, notificado por estado del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual, no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presenta

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

EI JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE, CUNDINAMARCA por medio de auto de fecha 02 de noviembre de 2023, resuelve *“No tener en cuenta la actualización de la liquidación de crédito presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante porque no fue presentada con las previsiones contenidas en el artículo 446 num. 4 ibídem”*.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 02 de noviembre de 2023, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- Teniendo en cuenta lo perceptuado en el Código General del Proceso, en su Art. 446, numeral. 3°, comedidamente solicito al Despacho a dar aplicación a dicho numeral, y de esta manera, proceder con la modificación a la que se refiere en el auto recurrido.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha dos (02) de noviembre de 2023 y en su lugar, se sirva modificar lo correspondiente en la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



Carolina Solano Medina

C.C: 22.551.610 de Barranquilla

T.P. 153.582 del C. S. de la J.

[Litigios1@scolalegal.](mailto:Litigios1@scolalegal.com)

200600860